

las perspectivas de desarrollo y la propia supervivencia de la vida en el planeta, en grado tal que pueda requerirse la cooperación internacional, si se la solicita;

c) Alertar con anticipación a la comunidad internacional cuando dicha degradación se haga inminente;

d) Facilitar la cooperación intergubernamental en la vigilancia, evaluación y prevención de amenazas al medio ambiente;

e) Asistir a los gobiernos que lo soliciten a hacer frente a situaciones de emergencia ambiental;

f) Movilizar recursos financieros y cooperación técnica para desempeñar las tareas enumeradas en los incisos a) a e) del párrafo 5 de la presente resolución, teniendo en cuenta las necesidades de los países interesados y, en particular, de los países en desarrollo;

6. *Pide también* al Secretario General que presente al Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo el informe solicitado en el párrafo 5 de la presente resolución, para su examen durante el proceso preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo;

7. *Invita* al Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente a que examine ese informe y presente sus opiniones al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones, por conducto del Consejo Económico y Social.

85a. sesión plenaria
22 de diciembre de 1989

44/225. Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo

La Asamblea General,

Observando que muchos países están preocupados por el aumento del uso de redes de enmalle y deriva para la pesca de altura en gran escala, redes que pueden llegar a tener más de 30 millas (48 kilómetros) de longitud, y que se utilizan para capturar recursos marinos vivos en alta mar en los océanos y mares del mundo,

Consciente de que la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, método de pesca en que se utiliza una red o un conjunto de redes mantenidas en posición más o menos vertical mediante flotadores y pesas, que flotan a la deriva y atrapan peces en la superficie o dentro del agua, puede ser un método sumamente indiscriminado y antieconómico de pesca que, en opinión de muchos, constituye una amenaza para la conservación eficaz de los recursos marinos vivos, como las especies eminentemente migratorias y anádromas de peces y aves y mamíferos marinos,

Señalando a la atención que la presente resolución no se refiere a la cuestión de la pesca con redes de enmalle y deriva en pequeña escala realizada tradicionalmente en aguas costeras, especialmente por los países en desarrollo, actividad que constituye una contribución importante para la subsistencia y el desarrollo económico de esos países,

Expresando su preocupación porque, además de las especies de peces que se desea pescar, pueden quedar atrapadas en las redes de enmalle y deriva de gran tamaño otras especies de peces, mamíferos marinos, aves marinas y otros recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo, no sólo en las redes que están en uso sino en aquellas que se pierden o se desechan, de resultas de lo cual esas otras especies suelen sufrir daños o morir,

Reconociendo que más de un millar de barcos pesqueros utilizan redes de enmalle y deriva para la pesca de altura en gran escala en los océanos Pacífico, Atlántico, Índico y en otras zonas de alta mar,

Reconociendo también que cualquier medida reglamentaria que se adopte para la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos debe tener en cuenta los datos y análisis científicos más fidedignos que existen,

Recordando los principios pertinentes enunciados en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar⁹⁰,

Afirmando que, de conformidad con los artículos pertinentes de la Convención, todos los miembros de la comunidad internacional tienen el deber de cooperar a nivel mundial y regional en la conservación y ordenación de los recursos vivos en alta mar, y de tomar, individual o colectivamente, en beneficio de sus nacionales, las medidas necesarias para la conservación de dichos recursos,

Recordando, de conformidad con los artículos pertinentes de la Convención, la responsabilidad de todos los miembros de la comunidad internacional de asegurar la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos y la protección y preservación del medio marino dentro de sus zonas económicas exclusivas,

Observando la grave preocupación expresada, en particular por los Estados ribereños y los Estados que se dedican a actividades pesqueras, ante la probabilidad de que la explotación excesiva de los recursos marinos vivos en las zonas de alta mar adyacentes a las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños tenga consecuencias negativas para dichos recursos en esas zonas, y observando también la responsabilidad de cooperar en ese sentido, de conformidad con los artículos pertinentes de la Convención,

Observando asimismo que los países miembros del Foro del Pacífico Meridional y de la Comisión del Pacífico Meridional, reconociendo la importancia de los recursos marinos vivos para los pueblos de la región del Pacífico meridional, han pedido que se ponga fin a ese tipo de pesca en la región y se pongan en práctica programas eficaces de ordenación,

Tomando nota de la Declaración de Tarawa relativa al tema, aprobada por el 20º Foro del Pacífico Meridional en Tarawa, Kiribati, el 11 de julio de 1989⁹⁹, y de la Convención sobre la prohibición de la pesca con redes de enmalle y deriva en el Pacífico meridional, aprobada por los Estados y territorios del Pacífico meridional, en Wellington, el 24 de noviembre de 1989¹¹⁵,

Observando que algunos miembros de la comunidad internacional han concertado programas de colaboración en el control y la vigilancia de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, con miras a la evaluación inmediata de las consecuencias negativas de esa práctica,

Reconociendo que algunos miembros de la comunidad internacional, atendiendo a las preocupaciones expresadas en el plano regional, han tomado medidas para limitar sus operaciones de pesca con redes de enmalle y deriva en algunas regiones,

1. *Exhorta* a todos los miembros de la comunidad internacional, sobre todo a los que se dedican a actividades pesqueras, a que incrementen su cooperación para la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos:

¹¹⁵ Véase A/44/807.

2. *Exhorta* a todos aquellos que participan en la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva a que cooperen plenamente con la comunidad internacional, especialmente con los Estados ribereños y las organizaciones internacionales y regionales competentes, para lograr el mejoramiento de la recopilación y el intercambio de datos científicos estadísticamente bien fundamentados, a fin de continuar la evaluación de las consecuencias de esos métodos de pesca y asegurar la conservación de los recursos marinos vivos del mundo;

3. *Recomienda* a todos los miembros interesados de la comunidad internacional, especialmente dentro de las organizaciones regionales, que continúen estudiando y, antes del 30 de junio de 1991, examinen los datos científicos más fidedignos que existan sobre las consecuencias de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y convengan en colaborar en la adopción de las medidas complementarias de reglamentación y vigilancia que sean necesarias;

4. *Recomienda también* a todos los miembros de la comunidad internacional, teniendo presente la importancia especial de las organizaciones regionales y de la cooperación regional y bilateral en la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos, reflejada en los artículos pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que convengan en las siguientes medidas:

a) Una moratoria respecto de todas las operaciones de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en alta mar antes del 30 de junio de 1992, en el entendimiento de que esa medida no se impondrá en una región, o, de adoptarse, podrá invalidarse, si se adoptan medidas eficaces de conservación y ordenación sobre la base de análisis estadísticamente bien fundados, realizados conjuntamente por los miembros de la comunidad internacional interesados en los recursos pesqueros de dicha región, para evitar las consecuencias inaceptables de esos métodos de pesca y garantizar la conservación de los recursos marinos vivos de esa región;

b) La adopción de medidas inmediatas para limitar progresivamente las operaciones de pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en la región del Pacífico meridional con miras a ponerles fin antes del 1° de julio de 1991, como medida provisional, hasta tanto las partes interesadas concierten arreglos apropiados para la conservación y ordenación de las poblaciones de atún blanco de esa región;

c) La cesación inmediata de la expansión de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en las zonas de alta mar del Pacífico septentrional y en todas las demás zonas de alta mar fuera del Océano Pacífico, en el entendimiento de que esta medida será examinada a la luz de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 4 de la presente resolución;

5. *Alienta* a los países ribereños que tienen zonas económicas exclusivas adyacentes a la alta mar a que tomen medidas apropiadas y colaboren en la recopilación y presentación de datos científicos sobre la pesca con redes de enmalle y deriva en sus respectivas zonas económicas exclusivas, teniendo presentes las medidas que se adopten para la conservación de los recursos marinos vivos en alta mar;

6. *Pide* a los organismos especializados, en particular a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y a otros órganos, organizaciones y programas apropiados del sistema de las Naciones Unidas, así como a las diversas organizaciones regionales y subregionales de pesca, que estudien, con carácter ur-

gente, la cuestión de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus consecuencias para los recursos marinos vivos, y comuniquen sus opiniones al Secretario General;

7. *Pide* al Secretario General que señale la presente resolución a la atención de todos los miembros de la comunidad internacional, las organizaciones intergubernamentales, las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social y las instituciones científicas reconocidas con conocimientos especializados sobre los recursos marinos vivos;

8. *Pide también* al Secretario General que presente a la Asamblea General, en su cuadragésimo quinto período de sesiones, un informe sobre la aplicación de la presente resolución.

85a. sesión plenaria
22 de diciembre de 1989

44/226. Tráfico, eliminación, control y movimiento transfronterizo de productos y desechos tóxicos y peligrosos

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 37/137, de 17 de diciembre de 1982, 38/149, de 19 de diciembre de 1983, y 39/229, de 18 de diciembre de 1984, así como su decisión 41/450, de 8 de diciembre de 1986,

Recordando también su resolución 42/183, de 11 de diciembre de 1987, relativa al tráfico de productos y desechos tóxicos y peligrosos,

Recordando asimismo su resoluciones 43/212, de 20 de diciembre de 1988, titulada "Responsabilidad de los Estados respecto de la protección del medio ambiente: prevención del tráfico internacional ilegal, y la descarga y la consiguiente acumulación de productos y desechos tóxicos y peligrosos que afectan en particular a los países en desarrollo",

Recordando las resoluciones 1988/70 y 1988/71, de 28 de julio de 1988, del Consejo Económico y Social, y tomando nota de la resolución 1989/104, de 27 de julio de 1989, del Consejo,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre los productos perjudiciales para la salud y el medio ambiente¹¹⁶, y la decisión 1989/177, de 27 de julio de 1989, del Consejo Económico y Social,

Tomando nota también de las decisiones 15/28 y 15/30, de 25 de mayo de 1989, del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente⁵⁰,

Acogiendo con beneplácito el informe del Secretario General sobre el tráfico ilícito de productos y desechos tóxicos y peligrosos¹¹⁷,

Tomando nota de la concertación del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación¹¹⁸,

Invitando a todos los Estados a considerar la posibilidad de firmar el Convenio de Basilea sin perjuicio de las posiciones definitivas que adopten a ese respecto las organizaciones intergubernamentales regionales,

Teniendo presente la creciente amenaza que supone para el medio ambiente y la salud y la seguridad humanas la

¹¹⁶ A/44/276-E/1989/78.

¹¹⁷ A/44/362 y Corr.1.

¹¹⁸ Véase UNEP/IG 80/3